

REF. Proceso ejecutivo Singular de Menor Cuantía, promovido por EDIFICIO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JOSE OSCAR GIRALDO CESPEDES. RAD. 2013-00290-00

OROZCO ABOGADOS S.A.S. <orozco-abogados@hotmail.com>

Jue 09/12/2021 8:59

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día.

Allego Recurso de queja, para los fines pertinentes.

Por favor acusar recibido.

Atentamente

CARLOS ALBERTO OROZCO DIAZ

Señor:

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ.

E. S. C.

REF. Proceso ejecutivo Singular de Menor Cuantía, promovido por EDIFICIO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JOSE OSCAR GIRALDO CESPEDES.

RAD. 2013-00290-00

CARLOS ALBERTO OROZCO DÍAZ, identificado con C.C. N.º 93.358.640 y T.P. N.º 173.144 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor JOSE OSCAR GIRALDO CESPEDES, demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito interponer ante su Despacho recurso de reposición contra el auto de fecha 3 de diciembre de 2021, por medio del cual se denegaron los recursos ordinarios interpuestos entre estos, el recurso de apelación contra la providencia del 29 de octubre de 2021 y en su lugar proceda a conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su Despacho expedir, con destino a los Jueces Civiles del Circuito Reparto, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: La parte actora incoo demanda ejecutiva, contra mi poderdante, respecto de unas supuestas obligaciones por concepto de administración.

SEGUNDO: En las pretensiones de la demanda solicita el pago de un capital adeudado (\$19.450.297), y el pago de intereses moratorios a la tasa más alta vigente de la época.

TERCERO: No obstante, lo anterior y con el propósito de fijar la competencia estimó una suma superior a los VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/TE (\$25.000.000)

CUARTO: Con base en lo atrás mencionado para la época en que se libra mandamiento de pago, la mínima cuantía conforme C.P.C, era inferior al equivalente a 15 SMLM (\$589.500 Salario mínimo del año 2013), es decir inferior a OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$8.842.500).

QUINTO: Para corroborar lo manifestado, se tiene que, Mediante Auto fechado 14 de junio de 2013 el despacho en cita, libra mandamiento de pago, en el numeral 1 de la parte resolutive, donde advierte que es una demanda ejecutiva singular de Menor cuantía.

SEXTO: No sobra traer a colación el auto del 25 de enero de 2019 en donde su señoría concede el recurso de apelación en el efecto diferido ante los juzgados civiles del circuito de la ciudad. (folios 155 y su vuelto- 156)

SÉPTIMO: Significa todo lo anterior, que en el asunto que nos concita se ha venido conculcando de manera sistemática el derecho de contracción y por ende el debido proceso, siendo éste un derecho fundamental, y no sólo frente al auto confutado, que decidió negar el recurso ordinario de apelación por tratarse de un proceso de Mínima cuantía, sino además en actuaciones del apoderado judicial antecesor, por las mismas razones jurídicas le negó el derecho del precitado recurso ordinario.

OCTAVO: Por otro lado, el señor juez no repone el auto del 29 de octubre de 2021, según su sentir, teniendo en cuenta que solamente está legitimado quien de manera particular y específica tenga interés en su declaración y que la parte que represento, carece de tal legitimación.

NOVENO: Aunado a lo precedente, considera el señor juez que por el hecho que la primera apoderada judicial sustituyó el poder a la actual apoderada judicial, y que a su turno el nuevo administrador nunca revocó dicho poder, sostiene que no ha existido la indebida representación que se alega.

DÉCIMA: De lo precedente este apoderado con todo el respeto, se aparta por cuanto quien confirió poder a la apoderada sustituyente fue la representante legal quien posteriormente fue reemplazada por un nuevo representante legal, lo que conlleva de manera indefectible, que feneció el primer poder, por ende el efecto cascada, hace que la sustitución se caiga por el finiquito del poder inicialmente conferido.

DÉCIMA PRIMERA: Es evidente que, en el asunto de marras, se soslaya el deber legal y constitucional que impera frente a las decisiones de los administradores de justicia, por cuanto se ha venido conculcando derechos fundamentales, y normas de orden público y de imperativo cumplimiento como es la de deber que impone el código general del proceso, que el funcionario judicial en cualquier etapa del proceso, podrá ejercer a petición de parte o de manera oficiosa el control de legalidad, que en el asunto referenciado ha brillado por su ausencia.

DÉCIMA SEGUNDA: En el asunto que nos ocupa, se han venido suscitando diversas irregularidades en las diferentes etapas procesales y quizás por errores involuntarios no se ha subsanado las mismas, por tal razón en una próxima oportunidad solicitaré la ilegalidad de algunos autos para que, en su lugar, la demanda tome el curso jurídico sin vicios, insistiendo que se reponga el auto atacado, y en su lugar se decida en derecho.

DÉCIMA TERCERA: La mencionada providencia es objeto de recurso de apelación, recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia.

DERECHO

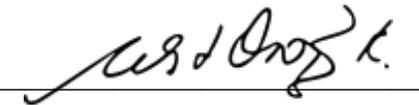
Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- El proceso en sí.

Del señor Juez,



CARLOS ALBERTO OROZCO DÍAZ
C.C. No. 93.358.640 de Ibagué
T.P. No. 173.144 del C.S. de la J.